

	PAGINA		PAGINA
dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Juan Sugañes Sanfeliu y la Administración General del Estado.		Resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, de carácter nacional, a favor de la iglesia de Santa María, en Mahón, isla de Menorca (Balears).	20153
Orden de 16 de junio de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre el Ayuntamiento de Collbató y la Administración General del Estado.	20151	Resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, de interés local, a favor del «Pont de C'an Bernet», en San Cugat del Vallés (Barcelona).	20153
Orden de 27 de junio de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Celestino Martí Farreras y la Administración General del Estado.	20151	Resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, de carácter nacional, a favor de la iglesia de Santa María, en Ferreira de Pallares-Gutín (Lugo).	20153
Orden de 7 de julio de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo seguido entre la Compañía mercantil «Simago, S. A.», y la Administración General del Estado.	20151	Resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, de carácter nacional, a favor del Monasterio de San Lorenzo de Trascutos, en Santiago de Compostela (La Coruña).	20153
Orden de 31 de julio de 1978 por la que se constituye la Mesa de Contratación y la Junta de Compras en el Organismo autónomo Instituto de la Juventud.	20151	Resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, de carácter nacional, a favor de la casa-palacio situada en el lugar de Villardeveyo, perteneciente al municipio de Llanera (Oviedo).	20153
Resolución de la Subsecretaría de Cultura por la que se convoca concurso público para la concesión de ayudas a la investigación de nuevas formas expresivas.	20152		
Resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por la que se acuerda dejar sin efecto el expediente de declaración de conjunto histórico-artístico de la plaza de Santa María, iglesia parroquial de Santa María, torre de Salazar y su entorno correspondiente, en Portugalete (Vizcaya), por quedar incluido en el conjunto que se está tramitando de dicha ciudad.	20152		
Resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor del edificio conocido por «La Casona» o «Molí de la Reixa», en Onda (Castellón).	20152		
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución de la Diputación Provincial de Toledo referente al concurso para proveer en propiedad una plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Quintanar de la Orden.	20105
		Resolución del Ayuntamiento de Santander por la que se fija fecha para el comienzo de los ejercicios de oposición libre para la provisión en propiedad de tres plazas de Técnicos de Administración General.	20105

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22050 REAL DECRETO 2006/1978, de 25 de agosto, por el que se regula la producción, intervención y precios de determinadas clases de alcoholes etílicos.

El Real Decreto dos mil quinientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, por el que se proroga el rendimiento de los alcoholes de melazas procedentes de la fabricación de azúcar y se fijan los precios de estos alcoholes para usos industriales, contempla, en su articulado, la fijación de precios de los alcoholes etílicos intervenidos por la Comisión Interministerial del Alcohol, en lo sucesivo Comisión, según destinos, así como la regulación de precios cuando se empleen en usos de boca, y la fabricación de alcoholes durante la campaña azucarera.

El Decreto regulador de cada campaña vinico-alcoholera, de vigencia anual, viene recogiendo el régimen de intervención de determinadas clases de alcohol por la Comisión, la fijación del precio de este producto cuando se destine a usos de boca, así como la mecánica en su retirada y las actividades de inspección y control.

La caducidad anual del Decreto vitivinícola y la conveniencia de que un texto legal recoja lo referente a la producción, regulación y precios de los alcoholes intervenidos por la Comisión, hacen aconsejable dictar el presente Real Decreto que complete el contenido del citado Real Decreto dos mil quinientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y siete, dejando para la regulación de la campaña vinico-alcoholera las medidas anuales necesarias para la ordenación del mercado vinícola.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, de Industria y Energía y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Fabricación de alcoholes de melazas.*

El FORPPA, teniendo en cuenta las previsiones de la demanda y las disponibilidades de los distintos tipos de alcoholes etílicos y de melazas procedentes de la fabricación de azúcar, a propuesta de la Comisión, podrá determinar al comienzo de cada campaña remolachero-azucarera el contingente de melazas que han de ser destinadas a la obtención de alcoholes etílicos rectificado y deshidratado durante la citada campaña, que comienza el uno de julio de cada año y finaliza el día treinta de junio del año siguiente.

El ritmo de transformación del contingente de melazas en alcohol será establecido por la Comisión de acuerdo con los sectores productores de azúcar y de alcohol de melazas.

Si circunstancias especiales lo hicieran aconsejable el FORPPA podrá modificar la cantidad autorizada, así como el reparto entre Empresas.

Artículo segundo.—*Rendimiento de melazas en alcohol.*

En la obtención de alcohol rectificado y deshidratado de melazas deberá obtenerse un rendimiento mínimo de doscientos ochenta litros de alcohol por tonelada de melaza, de cuya cantidad el ochenta y ocho por ciento habrá de ser alcohol rectificado de graduación no inferior a noventa y seis grados centesimales en volumen y el doce por ciento restante de alcoholes impuros transformados en alcohol desnaturalizado. La Comisión podrá proponer al Ministerio de Industria y Energía la modificación de los mencionados porcentajes.

Artículo tercero.—*Intervención.*

Los alcoholes etílicos rectificados y deshidratados no vínicos, sean de fabricación nacional o procedentes de importación, en sistema distinto al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, quedan intervenidos y a disposición de la Comisión.

Artículo cuarto.—Retirada de alcoholes.

La retirada de fábrica o depósitos de los alcoholes intervenidos se efectuará mediante presentación de tarjeta-autorización de suministro, solicitada por el interesado y expedida por la Comisión según las normas establecidas o que se establezcan por el FORPPA a propuesta de la misma. Las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Hacienda y de Industria y Energía, informarán las declaraciones-solicitudes que deberán obligatoriamente presentar los interesados.

Artículo quinto.—Precios de los alcoholes de producción nacional según destinos.

Los precios de cesión al usuario, con los impuestos vigentes incluidos sobre fábrica productora o depósitos, de los alcoholes de producción nacional etílicos intervenidos, rectificado y deshidratado, y de los desnaturalizados, serán los siguientes:

Uno. Alcohol rectificado de noventa y seis/noventa y siete grados G. L.:

Uno.Uno. Usos de boca:

La disposición reguladora de la campaña vínico-alcoholera establecerá la correspondiente regulación de precios.

Precio
—
Pesetas/litro

Uno.Dos. Usos distintos a los de boca:

Uno.Dos.Uno. Usos especiales: Farmacia, laboratorios farmacéuticos, perfumería, cosméticos y afines, esencias y aromas para uso no alimentario.	39,30
Uno.Dos.Dos. Usos generales: Los demás	39,30

Dos. Alcohol deshidratado de noventa y nueve coma cinco/noventa y nueve coma ocho grados G. L.:

Dos.Uno. Usos especiales: Farmacia, laboratorios farmacéuticos, perfumería, cosméticos y afines, esencias y aromas para uso no alimentario	42,50
Dos.Dos. Usos generales: Los demás	42,50

Tres. Alcohol desnaturalizado:

Tres.Uno. De graduación ochenta y ocho/noventa grados G. L.	25,15
Tres.Dos. De graduación noventa y cinco grados G.L.	25,40

Artículo sexto. Regulación de precios.

La diferencia que exista entre el precio oficial señalado al alcohol rectificado intervenido para uso general y el establecido para uso de boca, se ingresará en el Tesoro, por el concepto general de «Impuesto de Compensación de Precios de Alcoholes Industriales».

Artículo séptimo.—Actividades de inspección y control.

Uno. Mensual y trimestralmente las fábricas y los importadores, y trimestralmente los almacenistas y los usuarios de alcoholes intervenidos, vienen obligados a enviar cuenta detallada del movimiento de estos alcoholes según modelos adoptados por el FORPPA a propuesta de la Comisión.

Dos. La Comisión, previo informe de la Inspección de Impuestos Especiales correspondiente al titular de la tarjeta-autorización de suministro, relativo al empleo indebido del contingente de alcohol asignado, podrá suspender y, en su caso, retirar definitivamente la autorización concedida en la presente o próximas campañas.

En el caso de que el contingente no lo hubiera consumido, pero lo tuviera en existencias o en depósito de almacenista, la Comisión podrá deducir dicho contingente en la siguiente autorización.

Tres. La Comisión podrá anular la autorización de servicio concedida para la presente y próximas campañas, a los fabricantes, almacenistas e importadores, en el caso de que

destinen sin permiso expreso de la Comisión los productos en su poder a fines o usuarios distintos a los correspondientes a la tarjeta que autorizó la retirada.

Cuatro. Los almacenistas de alcoholes intervenidos deberán ir aplicando en la «data» de la cuenta que lleve a cada usuario y correspondiente tarjeta las mermas reales que se produzcan, teniendo en cuenta el tiempo que el alcohol haya permanecido en poder del almacenista y las demás circunstancias que concurran en la libre relación comercial entre almacenista y usuario.

Artículo octavo.

La Comisión, teniendo presente la evolución del mercado del alcohol etílico, podrá acordar excepcionalmente en el curso de la campaña el ritmo y limitación en la retirada de alcoholes intervenidos con cargo a las tarjetas-autorización de suministro expedidas, o que se vayan a expedir por cualquier concepto.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Real Decreto número dos mil quinientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de septiembre, por el que se prorroga el rendimiento mínimo de los alcoholes de melazas procedentes de la fabricación de azúcar y se fijan los precios de estos alcoholes para usos industriales.

Por los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Industria y Energía y de Comercio y Turismo, en el área de sus competencias, se dictarán las normas complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

22051 REAL DECRETO 2007/1978, de 25 de agosto, por el que se regula la campaña vínico-alcoholera 1978/79.

Para la regulación de la presente campaña se parte de una situación anómala del sector, debido a las producciones deficitarias anteriores y, como consecuencia de ello, a las tensiones alcistas de precio que se han producido en el transcurso de los años mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho.

Siguiendo las líneas generales de otras campañas, se han introducido, no obstante, algunas modificaciones con vistas al desarrollo de la campaña objeto de esta regulación.

Las inmovilizaciones de vino de mesa, como medida fundamental de regulación del mercado, cuentan con alicientes económicos suficientes para que el elaborador pueda soportar los gastos inherentes a la conservación de sus vinos durante el período contratado.

Se recogen los acuerdos del Consejo de Ministros de veintidós de marzo, relativos al cuadro de precios agrarios y medidas complementarias, si bien, dadas las dificultades técnicas para la presente campaña, no se contemplan medidas reguladoras diferenciadas para el mercado de vinos de mesa tintos, estudiándose la evolución del mercado de estos vinos para, en su caso, poder llegar a la determinación del precio testigo del vino tinto.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Agricultura, Industria y Energía y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Ambito temporal.

Es objeto de la presente disposición la regulación de la campaña vínico-alcoholera mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, que dará comienzo el uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, y finalizará el uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo segundo.—Vinos tipo y niveles de precios.

Uno. Vino tipo.—A los efectos de la presente disposición, se define como vino tipo el vino de mesa, seco, en rama, apto para